



Gobierno de Chile

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Departamento Técnico
Subdepartamento de Origen

OF. CIRCULAR N° **290**

MAT.: Tratado de Libre Comercio Chile – Estados Unidos de Norteamérica. Promulgación del Acuerdo por el cual se adoptan las Directrices Comunes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo Cuatro y las disposiciones pertinentes del Capítulo Tres y demás materias que indica.

REF.: Decreto Supremo N° 191, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 17.06.2014. Diario Oficial 03.10.2014.

ADJ.: Decreto Supremo N°191.

Valparaíso, - 6 OCT 2014

De: Director Nacional de Aduanas

A : Señores(as)

Subdirector de Fiscalización; Subdirector Jurídico; Directores(as) Regionales y Administradores(as) de Aduanas

1. Informo a Uds. que mediante Decreto Supremo N° 191, de 17.06.2014, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de fecha 03.10.2014, se promulga el Acuerdo por el que se adoptan las Directrices Comunes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo Cuatro y las disposiciones pertinentes del Capítulo Tres y el Código de Conducta para el Procedimiento de Solución de Controversias del Capítulo Veintidos del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos.
2. El texto completo de estas Directrices Comunes será publicado a la brevedad y puesto a disposición de los funcionarios y usuarios tanto en la Intranet como en la página web del Servicio.

Saluda atentamente a usted,



GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL



PROMULGA EL ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE CHILE Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR EL QUE SE ADOPTAN LAS DIRECTRICES COMUNES PARA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CAPÍTULO CUATRO Y LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL CAPÍTULO TRES Y EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL CAPÍTULO VEINTIDÓS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y ESTADOS UNIDOS

Núm. 191.- Santiago, 17 de junio de 2014.- Vistos: Los artículos 32, N°15, y 54, N°1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y la ley N° 18.158.

Considerando:

Que con fecha 28 de mayo y 3 de junio de 2014, se celebró, por Cambio de Notas, suscritas en Washington y Santiago, respectivamente, el Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Chile y de los Estados Unidos de América por el cual se adoptaron las Directrices Comunes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo Cuatro y las Disposiciones pertinentes del Capítulo Tres del Tratado de Libre Comercio, suscrito por los referidos Gobiernos el 6 de junio de 2003, y el Código de Conducta para los Procedimientos de Solución de Controversias de conformidad con el Capítulo Veintidós del referido Tratado.

Que dicho Acuerdo fue adoptado en el marco del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito el 6 de junio de 2003, y publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 2003.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo celebrado por Cambio de Notas entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América con fechas 28 de mayo y 3 de junio de 2014, respectivamente, por el cual se adoptaron las Directrices Comunes para la Interpretación, Aplicación y Administración del Capítulo Cuatro y las Disposiciones pertinentes del Capítulo Tres del Tratado de Libre Comercio suscrito por ambos países y el Código de Conducta para los Procedimientos de Solución de Controversias de conformidad con el Capítulo Veintidós del referido Tratado; cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley N° 18.158.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República - Edgardo Riveros Marín, Ministro de Relaciones Exteriores (S).

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Gustavo Ayares Ossandón, Embajador, Director General Administrativo

ANEXO I
DIRECTRICES COMUNES PARA
LA INTERPRETACIÓN, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DEL CAPÍTULO CUATRO Y LAS DISPOSICIONES PERTINENTES
DEL CAPÍTULO TRES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS Y CHILE

De conformidad con el Artículo 4.17 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Chile (el “Tratado”), el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de Chile (en adelante, la “Parte” o las “Partes”, según proceda) adoptan las siguientes directrices comunes para la interpretación, aplicación y administración del Capítulo Cuatro y las disposiciones pertinentes del Capítulo Tres del Tratado:

Sección A: Reglas de Origen

Tránsito y Transbordo

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4.11.2, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir que un importador que solicita un tratamiento arancelario preferencial para una mercancía de conformidad con el Tratado, presente documentos o cualquier otro tipo de información que demuestre a satisfacción de la autoridad aduanera de la Parte importadora, que cualquier producción u operación llevada a cabo fuera de los territorios de las Partes no transforma la mercancía en no originaria según el Artículo 4.11.1. Tales documentos o información podrán incluir, entre otros, conocimientos de embarque, listas de empaque, facturas comerciales y documentos aduaneros de entrada y salida. Si el importador no proporcionara los documentos o la información requeridos, podrá denegarse la solicitud de tratamiento arancelario preferencial de la mercancía.

Sección B: Procedimientos de Origen

Solicitud de Origen

1. Cuando un importador solicite tratamiento arancelario preferencial de conformidad con el Artículo 4.12.1, tendrá que estar preparado para presentar, a solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora, la siguiente información:

- (a) el nombre legal, dirección, número de teléfono y correo electrónico del productor, si fueren conocidos;
- (b) el nombre legal, dirección, número de teléfono y correo electrónico del exportador del bien, si éste fuere distinto al productor;
- (c) el nombre legal, dirección, número de teléfono y correo electrónico del importador de registro de la mercancía, si fueren conocidos;

- (d) una descripción de la(s) mercancía(s) para la(s) cual(es) se solicita tratamiento arancelario preferencial, la que deberá ser lo suficientemente completa para identificarla con la factura y con la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- (e) en caso que un certificado de origen ampare varios embarques de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el Artículo 4.13.3, las fechas específicas para las que el certificado de origen ampara dichas mercancías;
- (f) la clasificación del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos para las mercancías para las que se solicita tratamiento arancelario preferencial;
- (g) las disposiciones del Artículo 4.1 del Tratado según las cuales las mercancías tienen derecho a un tratamiento arancelario preferencial, y
- (h) si un certificado de origen constituye la base de la solicitud de origen, incluirá:
 - (i) nombre, dirección, número de teléfono del funcionario o el representante legal autorizados que firma el certificado de origen;
 - (ii) fecha de la firma del certificado de origen y la firma de la persona que otorga el certificado de origen, ya sea a mano o por medios electrónicos, y
 - (iii) las siguientes declaraciones, las que deberán ser atestiguadas por la persona que firma el certificado de origen:
 - (1) La información contenida en el certificado de origen es verdadera y exacta, y me hago responsable de comprobar lo declarado; entiendo que soy responsable de toda declaración falsa u omisión material en el presente documento o en relación con el mismo;
 - (2) Me comprometo a conservar y presentar, si fuere solicitada, la documentación necesaria para apoyar esta certificación y a informar, por escrito, a todas las personas a quienes se les entregó este certificado cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez de la certificación, y

- (3) La(s) mercancía(s) es/son originaria(s) de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Chile; no ha habido ningún otro procesamiento o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o cualquier otra operación necesaria para mantener la(s) mercancía(s) en buena(s) condición/condiciones o para transportarla(s) al territorio de una de las Partes.

Este documento consta de __ páginas, incluyendo todos sus anexos.

2. De conformidad con los Artículos 4.12.2 y 4.14.1, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir la presentación de contratos de venta, recibos de ventas, registros de producción de la fábrica o cualquier otro documento o información que respalde la solicitud de tratamiento arancelario preferencial. Cuando un importador basa una solicitud de tratamiento arancelario preferencial en un certificado de origen del exportador o productor o su conocimiento y el importador busca demostrar que la mercancía califica como originaria mediante la presentación de información comercial confidencial u otra información sensible, incluyendo información sobre costos y fuente de abastecimiento, la autoridad aduanera de la Parte importadora permitirá al exportador o productor presentar dicha información directamente a la autoridad aduanera de la Parte importadora, en lugar del importador.

3. Para efectos del Artículo 4.13.2 (b), el término “conocimiento” incluye el conocimiento personal o directo del exportador o importador respecto de que la mercancía es originaria (por ejemplo, las visitas efectivas a la fábrica donde la mercancía fue producida).

4. De conformidad con el Artículo 4.13.3, un certificado de origen podrá ser aplicable a:

- (a) importación única de una mercancía, incluyendo un envío que da lugar a la presentación de una o más declaraciones de importación, o
- (b) múltiples importaciones de mercancías idénticas al territorio de una de las Partes dentro de un plazo determinado, que no podrá exceder de doce (12) meses, plazo que deberá especificarse en el certificado de origen.

5. Con respecto a un certificado de origen descrito en el Artículo 4.13.3, si, como resultado de la verificación realizada conforme al Artículo 4.16, la autoridad aduanera de la Parte importadora denegara una solicitud de tratamiento arancelario preferencial debido a que la mercancía no califica como originaria, esa Parte podrá considerar dicho

certificado de origen inválido con respecto a mercancías idénticas importadas por ese importador después de la fecha en que esa Parte emita por escrito la resolución descrita en el Artículo 4.16.3.

6. De conformidad con el Artículo 4.13.7, si la autoridad aduanera de la Parte importadora considera que una importación ha sido realizada o planificada con el propósito de evadir el cumplimiento de las reglas y procedimientos que regulan las solicitudes de origen al amparo del Tratado, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar que se presente un certificado de origen u otra información que demuestre que la mercancía califica como originaria dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud.

7. De conformidad con el Artículo 4.13.7 (b), y siempre que se cumplan los demás requisitos de la legislación interna de cada Parte, no se requerirá un certificado de origen u otra información para la importación de una mercancía para fines no comerciales o personales, es decir, la importación de la mercancía a los Estados Unidos o Chile es para uso personal y no para fines de venta o cualquier uso comercial, industrial u otro similar.

8. De conformidad con los Artículos 4.15 y 5.5, y sólo bajo circunstancias excepcionales, cuando un certificado de origen constituye la base de una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, y

- (a) la autoridad aduanera de la Parte importadora tiene una sospecha razonable de actividad ilegal, y
- (b) un importador no ha cumplido con una solicitud de la autoridad aduanera de la Parte importadora para proporcionar una copia de un certificado de origen,

la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar que la Parte exportadora proporcione una copia de dicho certificado a la autoridad aduanera de la Parte importadora.

9. De conformidad con el Artículo 4.14, cada Parte dispondrá que el importador pueda mantener los registros y documentos que se especifican en el Artículo 4.14.3 en formato electrónico que permita un acceso e impresión expeditos de los mismos.

10. De conformidad con el Artículo 4.15, cada Parte dispondrá que el exportador o productor pueda mantener los registros y documentos que se especifican en el Artículo 4.15.2 en formato electrónico que permita un acceso e impresión expeditos de los mismos.

11. De conformidad con el Artículo 4.16, si la autoridad aduanera de la Parte importadora que realiza una verificación determina que existe una sospecha razonable de actividad ilegal relacionada con sus leyes y regulaciones que rigen las importaciones, podrá solicitar la asistencia de la Parte exportadora de conformidad con los Artículos 5.5

y 5.6 con el objeto de obtener la información, los registros y documentos pertinentes especificados en el Artículo 4.15.2.

Sección C: Textiles y Vestuario

Tratamiento Arancelario Preferencial para Telas de Algodón y de Fibras Sintéticas o Artificiales No Originarias

1. De conformidad con el Artículo 3.20.8, las importaciones de ciertas telas de algodón y telas de fibras sintéticas o artificiales no originarias, hasta una determinada cantidad anual, recibirán un tratamiento arancelario preferencial si se cumplen todos los requisitos aplicables. Se establece una lista de las partidas y subpartidas arancelarias de este tipo de mercancías en el Anexo 1 de las presentes Directrices Comunes.

Tratamiento Arancelario Preferencial para Vestuario de Algodón y de Fibras Sintéticas o Artificiales No Originarias

2. De conformidad con el Artículo 3.20.10, las importaciones de cierto vestuario de algodón y de fibras sintéticas o artificiales no originarias, hasta una determinada cantidad anual, recibirán un tratamiento arancelario preferencial, si se cumplen todos los requisitos aplicables. Se establece una lista de las partidas y subpartidas arancelarias de este tipo de mercancías en el Anexo 2 de las presentes Directrices Comunes.
3. Se establece, en caso de ser necesario, en el Anexo 3 de las presentes Directrices Comunes, un cuadro de correspondencias entre las partidas y subpartidas arancelarias de los aranceles aduaneros de los Estados Unidos y Chile incluidos en los anexos 1 y 2.

Certificación del Nivel de Preferencia Arancelaria

4. De conformidad con el Artículo 3.20.12, una Parte podrá exigir que un importador que solicita tratamiento arancelario preferencial para una mercancía textil o vestuario al amparo del Artículo 3.20.8 ó 3.20.10 presente, en el momento de la importación, un certificado de elegibilidad para dicho tratamiento arancelario preferencial de acuerdo a dicho párrafo. El importador deberá elaborar dicha certificación de elegibilidad, de conformidad con los párrafos (a) a (d).
 - (a) La certificación no necesita estar en un formato predeterminado, pero deberá ser hecha por escrito o transmitida electrónicamente a través del uso de un sistema electrónico autorizado por la autoridad aduanera de la Parte importadora para ese fin.
 - (b) La certificación deberá ser firmada y fechada por el importador o por un funcionario autorizado o representante legal del importador que tenga conocimiento suficiente de los hechos pertinentes, y deberá incluir:

- (i) el nombre legal, dirección, número de teléfono y correo electrónico del importador registrado de la mercancía;
 - (ii) el nombre legal, dirección, número de teléfono y correo electrónico del exportador de la mercancía, si fuere distinto del productor;
 - (iii) el nombre legal, dirección, número de teléfono y correo electrónico del productor de la mercancía, si fueren conocidos;
 - (iv) una descripción de la mercancía, la que deberá ser suficientemente completa para permitir la identificación de esa mercancía en la factura y en el Sistema Armonizado;
 - (v) el número de la clasificación de la mercancía a nivel de seis dígitos del Sistema Armonizado, así como cualquier otro número de clasificación de la mercancía establecido más allá del nivel de seis dígitos en el arancel de aduanas de una Parte, y
 - (vi) en el caso de un envío único, el número de la factura comercial que ampare las mercancías.
- (c) La certificación deberá incluir la siguiente declaración, completada por el importador:

“Certifico lo siguiente:

La información contenida en este certificado es verdadera y exacta. Entiendo que soy responsable de todas las declaraciones falsas u omisiones materiales en esta certificación o en relación con la misma.

Me comprometo a presentar, a solicitud, la documentación necesaria para apoyar esta certificación y a informar, por escrito, a todas las personas que reciban esta certificación, de cualquier cambio que pudiera afectar su exactitud o validez, y mantener dicha certificación durante un período de cinco años después de la fecha de importación de la mercancía.

Las mercancías para las cuales se presenta esta solicitud de tratamiento arancelario preferencial fueron producidas en el territorio de una o ambas Partes y cumplen los requisitos para tal tratamiento al amparo del Artículo 3.20.8 ó 3.20.10, según sea el caso, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Chile.

Dichas mercancías no han sido objeto de procesamiento adicional o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, excepto la descarga, recarga o

cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buena condición o para transportarlas al territorio de la Parte importadora.

Este documento consta de __ páginas, incluyendo todos sus anexos.”

- (d) Si la certificación no se hace en el idioma de la Parte importadora, el importador proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora, si lo solicitara, una traducción por escrito de la certificación en ese idioma.
5. (a) Salvo que se disponga otra cosa en el párrafo (b), no se requerirá que un importador prepare y presente una certificación de elegibilidad para tratamiento arancelario preferencial respecto a una importación no comercial o comercial de una mercancía cuyo valor aduanero no exceda los US\$2.500, o la cantidad equivalente en moneda chilena, a condición de que, a menos que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya renunciado a ello, el importador o el funcionario autorizado del importador o su representante legal incluya en, o lo adjunte a la factura u otro documento que acompañe el envío, la siguiente declaración firmada:

“Certifico que las mercancías objeto de este envío califican para tratamiento arancelario preferencial de conformidad con el Artículo 3.20.8 ó 3.20.10, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos y Chile.

Seleccione uno:

() Importador () Funcionario autorizado o representante legal.

Nombre

Cargo

Dirección

Firma y fecha”

- (b) Si la autoridad aduanera de la Parte importadora determina que una importación descrita en el párrafo (a) puede razonablemente considerarse que ha sido realizada con el propósito de eludir los requisitos que regulan la solicitud de tratamiento arancelario preferencial del Artículo 3.20.8 ó 3.20.10, tal autoridad aduanera notificará por escrito al importador que, con respecto a dicha importación, el importador deberá, dentro de los 30 días siguientes a la notificación, presentar una certificación adicional que

la mercancía califica para el tratamiento arancelario preferencial. De no presentarse oportunamente esta certificación se denegará la solicitud de tratamiento arancelario preferencial.